



PERÚ

Ministerio  
de Economía y FinanzasDespacho  
Viceministerial de  
EconomíaDirección General de  
Política de Promoción  
de la Inversión PrivadaMinisterio de  
Economía  
y FinanzasFirmado Digitalmente por  
DALY TURCKE Gabriel FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 22/09/2020 18:08:38  
COT  
Motivo: Firma Digital

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"**

Lima, 21 de setiembre de 2020

**OFICIO N° 085-2020-EF/68.02**

Señor  
**EDWIN TEODORO SAN ROMÁN ZUBIZARRETA**

Gerente General

Empresa de Electricidad del Perú S.A. - ELECTROPERÚ S.A.  
Prolongación Pedro Miotta N° 421, San Juan de Miraflores, Lima  
Presente.

Asunto: ELECTROPERÚ S.A. solicita la absolución de una consulta, en el marco del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos

Referencias: Carta SIED N° 037-2020/G/ELECTRO PERU (HR N° 043798-2020)



Firmado Digitalmente por  
MAYORGA ÉLIAS Lenin  
William FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 21/09/2020  
19:03:55 COT  
Motivo: Doy Vº Bº

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual solicita la absolución de una consulta sobre el alcance e interpretación de las normas del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada (SNPIP), en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, y su Reglamento<sup>1</sup>.

Al respecto, sírvase encontrar adjunto al presente documento el Informe N° 151-2020-EF/68.02, elaborado por la Dirección de Política de Inversión Privada de esta Dirección General, que el suscripto hace suyo en toda su extensión.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente  
**GABRIEL DALY TURCKE**  
Director General  
Dirección General de Política de  
Promoción de la Inversión Privada

<sup>1</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 240-2018-EF.



Firmado Digitalmente por  
MAYORGA ELIAS Lenin  
William FAU 20131370645  
soft  
Fecha: 21/09/2020 19:02:46  
COT  
Motivo: Firma Digital

**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"**

**INFORME N° 151-2020-EF/68.02**

**Para:** Señor  
**GABRIEL DALY TURCKE**  
Director General  
Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada

**Asunto:** ELECTROPERÚ S.A. solicita la absolución de una consulta, en el marco del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos

**Referencia:** Carta SIED N° 037-2020/G/ELECTRO PERU (HR N° 043798-2020)

**Fecha:** Lima, 21 de setiembre de 2020

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual la Empresa de Electricidad del Perú S.A. (ELECTROPERÚ S.A.) solicita a la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada (DGPPIP) la absolución una consulta sobre el alcance e interpretación de las normas del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada (SNPIP), en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, y su Reglamento<sup>1</sup>.

Al respecto, en el marco de competencias de esta Dirección General, contenidas en los artículos 227 y siguientes del Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Economía y Finanzas<sup>2</sup> (MEF), se emite el presente informe.

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante la Carta SIED N° 037-2020/G/ELECTRO PERU, recibida con fecha 13 de marzo de 2020, ELECTROPERÚ S.A. solicita a esta Dirección General la absolución de una consulta sobre el alcance e interpretación de las normas del SNPIP, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1362 y su Reglamento.

**II. ANÁLISIS**

<sup>1</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 240-2018-EF.

<sup>2</sup> Aprobado mediante Resolución Ministerial N° 213-2020-EF/41.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”

**A. Sobre la atención de consultas por parte de la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada**

- 2.1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 227 del Texto Integrado actualizado del ROF del MEF, la DGPIP es el órgano de línea, rector del SNPIP, encargado de emitir opinión sobre los proyectos de Asociaciones Público Privada (APP), de acuerdo con sus competencias y el marco normativo vigente. Asimismo, respecto del mecanismo de Obras por Impuestos (Oxi), establece los lineamientos y formatos, realiza el seguimiento de todas las fases de los proyectos, y emite opinión vinculante, exclusiva y excluyente, con relación a la interpretación y aplicación de la normativa Oxi. La DGPIP depende del Despacho Viceministerial de Economía.
- 2.2. Adicionalmente, el literal d) del artículo 231 del citado Texto Integrado actualizado del ROF añade que la Dirección de Política de Inversión Privada, en su calidad de unidad orgánica de la DGPIP, tiene como función emitir opinión técnica, en el ámbito administrativo, sobre la interpretación y aplicación de la normativa de APP y Proyectos en Activos (PA), de conformidad con la normativa vigente, en relación a los temas de competencia de la DGPIP.
- 2.3. Por su parte, el numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1362 señala que la DGPIP es competente para emitir opinión vinculante exclusiva y excluyente, en el ámbito administrativo, sobre la interpretación y la aplicación de las normas del SNPIP.
- 2.4. De igual forma, el numeral 4 del párrafo 9.1 del artículo 9 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362 establece que la DGPIP, como ente rector del SNPIP, tiene —entre otras— la competencia de emitir opinión, exclusiva y excluyente, con carácter vinculante en el ámbito administrativo sobre el alcance e interpretación de las normas del SNPIP en materia de APP y PA; siendo que dicha disposición no limita la potestad interpretativa de los órganos jurisdiccionales ni del Congreso de la República.
- 2.5. En línea con ello, según los Criterios Generales para la atención de Consultas Técnico Normativas en materia de Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos<sup>3</sup>, las consultas formuladas a la DGPIP en materia técnico normativa deben cumplir los siguientes criterios generales:
  - a) Estar vinculadas a determinar el alcance e interpretación de las normas del SNPIP en materia de APP y PA y, en ese sentido, referirse a asuntos

<sup>3</sup> Aprobados mediante Resolución Directoral N° 001-2016-EF/68.01.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”

generales, sin hacer alusión a asuntos, casos, proyectos o contratos específicos.

- b) Adjuntar los respectivos informes técnico y legal de las áreas competentes, en los que se indique la duda interpretativa o el alcance respecto de un determinado dispositivo legal del SNPIP en materia de APP y PA, respecto del cual se solicita absolver la consulta, precisando claramente la posición del área consultante y su sustento respectivo.
- 2.6. Cabe especificar que las opiniones que se emitan en ejercicio de la función interpretativa de la DGPIP, no determinan responsabilidades ni pueden asimilarse con las “opiniones o informe previos” a los que se refieren los artículos 36, 37, 39, 40, 41, 54 y 55 del Decreto Legislativo N° 1362. Tampoco resuelven conflictos de competencia entre dos o más entidades de la Administración Pública, ni revisan actos administrativos o jurisdiccionales.

**B. Sobre la consulta formulada por ELECTROPERÚ S.A.**

- 2.7. Bajo el marco normativo antes expuesto, mediante el documento de la referencia, ELECTROPERÚ S.A. formula la consulta detallada a continuación:

*“¿ELECTROPERU S.A. se encuentra calificada o comprendida como entidad pública titular de proyectos para participar en cualquiera modalidad del citado Decreto Legislativo, o requiere ser habilitada por ley expresa, conforme así de manera expresa el propio Decreto legislativo habilita en su tercera disposición complementaria final, a ESSALUD?”*

- 2.8. De la revisión de los términos de la consulta, así como de los documentos alcanzados, se advierte que la misma se encuentra vinculada a casos y proyectos concretos<sup>4</sup>, que hipotéticos o no, contienen referencias específicas a entidades involucradas. Además, no se cumple con adjuntar los informes técnico y legal requeridos, contenido la posición del consultante y su sustento respectivo.
- 2.9. En consecuencia, la consulta presentada por ELECTROPERÚ S.A. no se adecúa a lo ordenado por los Criterios Generales para la atención de Consultas Técnico Normativas en materia de Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos. En consecuencia, no corresponde que la presente consulta sea objeto de una interpretación técnica normativa por parte de la DGPIP, en el marco de lo dispuesto en el numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1362.

<sup>4</sup> Es preciso indicar que el MEF únicamente se pronuncia sobre proyectos en específico cuando la normativa del SNPIP así lo establece de manera expresa (artículos 36, 37, 39, 40, 41, 54 y 55 del Decreto Legislativo N° 1362).



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”

2.10. Sin perjuicio de lo antes mencionado, y en razón del principio de colaboración entre entidades<sup>5</sup>, se procede a brindar precisiones de carácter general relacionadas con las materias consultadas:

**Respecto a las entidades públicas titulares de proyectos de APP y PA**

- En primer lugar, cabe señalar que, a la fecha, el marco normativo que regula a las APP y PA se encuentra conformado por el Decreto Legislativo N° 1362 y su Reglamento.
- Al respecto, de acuerdo con el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1362, las disposiciones establecidas en el referido marco normativo resultan de aplicación a todas las entidades públicas pertenecientes al Sector Público No Financiero, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1276, Decreto Legislativo que aprueba el Marco de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal del Sector Público No Financiero; el cual define al Sector Público No Financiero como el conjunto de todas las entidades no financieras del sector público, compuesto por las entidades públicas del Gobierno General y las empresas públicas no financieras.
- Como referencia, el numeral 2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1276 dispone que el Gobierno General es el conjunto de entidades públicas del Gobierno Nacional, de los Gobiernos Regionales y de los Gobiernos Locales. Asimismo, se incluye dentro de sus alcances al Seguro Social de Salud (ESSALUD), las Sociedades de Beneficencia, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), el Fondo Consolidado de Reservas Previsionales y el Fondo Nacional de Ahorro Público.
- De lo anterior, se debe precisar que el hecho de encontrarse incluido en el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 1362 no implica, necesariamente, que una entidad del Estado tenga la calidad de titular de proyecto.
- En ese sentido, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1362 establece expresamente que las entidades públicas que pueden asumir la titularidad de un proyecto desarrollado bajo las modalidades de APP y PA son:
  - Los Ministerios;

<sup>5</sup> Regulado en los artículos 87 al 90 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”

- Los Gobiernos Regionales;
  - Los Gobiernos Locales; y,
  - Otras entidades públicas habilitadas por norma con rango de ley, que le otorgue de manera expresa la facultad de promover inversión privada mediante las modalidades contempladas en el Decreto Legislativo N° 1362.
- En relación con el último punto, a manera de ejemplo, se tiene que la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1362 faculta al ESSALUD a promover, tramitar y suscribir contratos de APP, en virtud del cual dicha entidad ostenta la calidad de titular del proyecto y Organismo Promotor de la Inversión Privada<sup>6</sup> (OPIP).
  - No obstante ello, cabe remarcar que la habilitación por ley expresa de entidades públicas como titulares de proyectos no se realiza solo mediante el Decreto Legislativo N° 1362, sino a través de cualquier otra norma con rango de ley que habilite expresamente a las entidades a promover proyectos de inversión privada bajo las modalidades de APP y PA, incluyendo sin limitarse a aquellas que tengan la concesión como título habilitante.
  - Complementariamente, el citado artículo 6 preceptúa que las entidades públicas titulares de proyectos de APP y PA ejercen, entre otras, las funciones de: i) identificar, priorizar y formular los proyectos a ser ejecutados bajo las modalidades reguladas en el Decreto Legislativo N° 1362; ii) suscribir los contratos derivados de dichas modalidades; iii) gestionar y administrar los contratos derivados de las modalidades de APP y PA, así como cumplir las obligaciones contractuales a su cargo; iv) acordar la modificación de los contratos, conforme a las condiciones que establezca el marco normativo aplicable; y, v) efectuar el seguimiento de la ejecución física y financiera de los proyectos bajo su competencia.

### Respecto a la modalidad de APP

- Según el Decreto Legislativo N° 1362 y su Reglamento, las APP constituyen una modalidad de participación de la inversión privada, mediante contratos de largo plazo en los que interviene el Estado, a través de alguna entidad pública autorizada (esto es: Ministerios, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales u otras habilitadas mediante ley expresa), y uno o más

<sup>6</sup> El rol de OPIP es ejercido alternativamente por PROINVERSIÓN o el Comité de Promoción de la Inversión Privada (CPIP) de la entidad pública titular del proyecto, según el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”

inversionistas privados, con el objeto de desarrollar proyectos de infraestructura pública, servicios públicos, servicios vinculados a estos, investigación aplicada y/o innovación tecnológica. En las APP se distribuyen riesgos y recursos; en este último caso, preferentemente privados.

- En relación con ello, las APP se clasifican en: i) Cofinanciadas, consideradas como aquellas que requieren cofinanciamiento<sup>7</sup>, u otorgamiento o contratación de garantías que tienen probabilidad significativa de demandar cofinanciamiento; y ii) Autofinanciadas, consideradas como aquellas con capacidad propia de generación de ingresos, que no requieren cofinanciamiento.
- Los proyectos ejecutados bajo la modalidad de APP, independientemente de su clasificación y origen (es decir, de iniciativa estatal o de iniciativa privada), se desarrollan en las siguientes fases<sup>8</sup>: i) Planeamiento y Programación, ii) Formulación, iii) Estructuración, iv) Transacción y v) Ejecución Contractual. Las fases de Estructuración y Transacción conforman el Proceso de Promoción, que se encuentra a cargo del OPIP.

#### **Respecto a la modalidad de PA**

- Por su parte, tal como lo establece el Decreto Legislativo N° 1362 y su Reglamento, los PA constituyen una modalidad de participación de la inversión privada, promovida por las entidades públicas con facultad de disposición de sus activos, así como por las entidades públicas a las que se refiere el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1362.
- Así, podrán implementar proyectos bajo la modalidad de PA: i) los Ministerios, ii) los Gobiernos Regionales, iii) los Gobiernos Locales, iv) las entidades públicas habilitadas por ley expresa, y v) las entidades que tengan facultad para disponer de sus activos.
- En efecto, la modalidad de PA consiste en actos de disposición y administración de activos, por lo que si una norma con rango de ley otorga dicha facultad a una entidad del Estado, esta puede utilizar la modalidad

<sup>7</sup> De acuerdo al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, cofinanciamiento es cualquier pago que utiliza fondos públicos, total o parcialmente, a cargo de la entidad pública titular del proyecto para cubrir las obligaciones establecidas en el respectivo contrato.

<sup>8</sup> El detalle de las actividades de cada una de las fases consta en los Títulos IV al VI del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362.



**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"**

bajo comentario, observando las reglas y procedimientos contenidos en el Decreto Legislativo N° 1362 y su Reglamento.

- Por consiguiente, se aprecia factible que las entidades públicas distintas a aquellas listadas en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1362, que cuenten con habilitación legal para disponer y/o administrar sus activos, puedan utilizar la modalidad de PA; en tanto que la habilitación legal para promover este tipo de proyectos —a través de la disposición de sus activos— fue otorgada por una norma distinta al Decreto Legislativo N° 1362, pero que igualmente resulta aplicable.
- Es de señalar también que, de acuerdo al marco normativo materia de análisis, los PA pueden promoverse bajo los siguientes esquemas:
  - Disposición de activos, que implica la transferencia total o parcial de los activos, incluida la permuta de bienes inmuebles.
  - Contratos de cesión en uso, arrendamiento, usufructo, superficie u otras modalidades permitidas por ley.

2.11. Finalmente, corresponde remarcar que las opiniones vertidas por esta Dirección General, ya sea mediante la absolución de una consulta técnico normativa o cualquier otro medio, de ninguna forma significan la interpretación de un contrato de APP o PA, dado que ello excede las funciones de la DGPIP, así como tampoco convalidan, cuestionan o dejan sin efecto las opiniones de las partes respecto de los términos contractuales del contrato correspondiente.

### **III. CONCLUSIÓN**

3.1. Por lo antes expuesto, las consultas formuladas por ELECTROPERÚ S.A. no cumplen con los criterios establecidos en la normativa vigente para que la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada emita opinión, en el marco de lo dispuesto en el numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1362.

Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente  
**LENIN MAYORGA ELIAS**  
Director  
Dirección de Política de Inversión Privada